



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUMACO – NARIÑO**

<b>ACCIÓN:</b>	CONSTITUCIONAL - TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	528353105001-2019-00044-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LADY KATHERINE PALMA AGUDELO
<b>ACCIONADOS:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
<b>VINCUALDOS:</b>	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017- SENA PARA EL CARGO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 59614, COMISION DE PERSONAL SENA REGIONAL NARIÑO, MINISTERIO DE TRABAJO.

**SENTENCIA No. 2019- 00018**

Tumaco, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela que por intermedio de apoderado judicial propuso la ciudadana LADY KATHERINE PALMA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.514.324 expedida en Candelaria (V), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en aras de que le sean tutelados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, acción a la que fueron vinculados los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017- SENA PARA EL CARGO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 59614, la COMISION DE PERSONAL SENA REGIONAL NARIÑO y el MINISTERIO DE TRABAJO.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SUPUESTOS FÁCTICOS**

Como fundamento de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de su prohijada, el apoderado judicial de la a accionante expuso los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

Que el día 27 de enero de 2019, presentó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y que hasta la fecha de presentación de la tutela no se ha brindado respuesta.

Que el día 4 de enero de 2019, la CNSC publicó la lista de elegibles de la OPEC 59614, en la que ella está en primera posición y respecto de la cual solo hay una (1) vacante ofertada.

Que el 15 de enero de 2019, la CNSC publicó la firmeza de varias de las OPEC ofertadas, exceptuando la 59614, para la que ella se encuentra concursando.

Que el día 27 de enero de 2019, la accionante estableció comunicación vía telefónica con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y en dicha comunicación le informaron "*que todas las firmezas han sido publicadas y las que no parecen (SIC) presenta (SIC) solicitud de exclusión por parte de la COMISIÓN REGIONAL de Personal SENA.*"

Que al no expedirse la lista de elegibles por parte de la CNSC, la accionante no puede ingresar al sistema de carrera administrativa y gozar "*de las prestaciones que se originan en el sector público*", pese a haber obtenido un puntaje satisfactorio en las diferentes pruebas que realizó, razón por la cual considera que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de petición.

Que interpone la acción de tutela como un mecanismo definitivo o en su defecto transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. PRETENSIONES**

Que se ampare sus derechos fundamentales y en consecuencia se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida el acto administrativo donde se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- su nombramiento en propiedad en el cargo para el que optó dentro de la convocatoria No. 436 DE 2017

## **3. TRÁMITE IMPARTIDO**

Por auto calendado de 12 de marzo de 2019 (Fls. 31 Y 32 ), el Juzgado admitió la tutela y ordenó la vinculación de los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017- SENA PARA EL CARGO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 59614, de la COMISION DE PERSONAL SENA REGIONAL NARIÑO y el MINISTERIO DE TRABAJO. Además decretó pruebas y con fundamento en el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, solicitó a las entidades accionadas y vinculadas pronunciarse sobre los hechos expresados por la actora, allegando documentación que permita esclarecer lo pedido en el escrito de tutela.

## **4. POSICIÓN ASUMIDA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### 4.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

El señor Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, dio contestación a la presente acción de tutela mediante escrito allegado a este Despacho el día 15 de marzo de 2019 (Fls. 71 a 77), en el que suministró un link donde se puede verificar la publicación de la acción constitucional y allegó constancia de su publicación (Fl. 75 y 77). Ahora, frente a los hechos y pretensiones de la demanda señaló:

Que revisado el aplicativo SIMO se establece que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con el código OPEC No. 59614 (Instructor), - CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA.

Que mediante aviso informativo de 14 de enero de 2019, la CNSC comunica que a partir del 4 de enero de del mismo mes y año se publicó la lista de elegibles del proceso de selección y que en cumplimiento del artículo 56 del acuerdo que reglamenta la convocatoria, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**"ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

Que frente a las reclamaciones realizadas por la accionante sobre la publicación de la lista de elegibles y las solicitudes de exclusiones, se precisa que:

"mediante resolución No. 20182120187845 de 24 diciembre de 2018, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con la OPEC No. 59614, nominado instructor, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la cual se publicó con la finalidad de que las entidades se pronunciaran sobre exclusiones (...)

Ahora bien, conforme a la lista de elegibles publicada, la accionante ocupó la posición No. 1(...)"

Que de conformidad con el artículo 54 de la pluricitada convocatoria, una vez publicada la lista de Elegibles en mención, la CNSC recibió solicitudes, en relación a la accionante, de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, con fundamento en lo normado por el numeral 14.1 del Decreto 760 de 2005, en el que se señala que: "fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria", por la causal de "No cumple requisitos de experiencia docente", pero dicha solicitud aún no ha sido resuelta por la CNSC.

Que la Comisión de Personal del SENA presentó 570 solicitudes de exclusión y que para resolverlas la CNSC debe atender lo dispuesto en artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, que reza:

*"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que cumplido el anterior proceso la CNSC decidirá, mediante resolución, si procede o no la exclusión de la aspirante de la lista de elegibles y que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA.

Que teniendo en cuenta lo antes señalado "*debe enfatizarse que la accionante **NO HA SIDO EXCLUIDA** de la lista e elegibles, de la cual sigue formando parte, hasta tanto se resuelva mediante actuación administrativa la solicitud de exclusión. **Debe enfatizarse que para cada solicitud de exclusión habrá de sugiriarse el procedimiento arriba descrito***"

Que la acción de tutela es improcedente, porque no es posible acceder a lo solicitado, pues ello equivaldría a realizar el concurso de méritos de una manera distinta a la establecida en las reglas de la convocatoria y se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad, que deben aplicarse en el concurso.

#### **4.2 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**

El Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, dio respuesta a la presente acción de tutela, mediante escrito presentado el día 18 de marzo de 2019 (Fls. 78 a 85 ), en el que puntualizó:

Que la CNSC conformó lista de elegibles para la OPEC No. 59614, a través de la Resolución No. 20182120187845 del 24 de diciembre de 2018, en la cual la accionante aparece en primer lugar para una vacante reportada.

Que de conformidad con las competencias atribuidas a la Comisión Regional de Personal de la Regional Nariño, durante el término previsto en la Ley, solicitó la exclusión del accionante, teniendo en cuenta que no cumple requisitos de experiencia docente.

Finalmente solicita se niegue el amparo, *"como quiera que el SENA a través de la Comisión Regional de Personal, está adelantando la gestión atribuida por la ley, decisión que en última instancia compete de manera exclusiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Correspondiendo este a un procedimiento administrativo que vía tutela no puede ser definido."*

#### **4.3. UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.**

La apoderada judicial de Universidad de Medellín, describió traslado mediante escrito allegado el día 15 de marzo de 2019 (Fls. 65 a 70), en el que tras abordar las generalidades respecto del régimen que procede para la provisión de cargos de carrera administrativa y las etapas del proceso como integralidad, indicó:

Que en el marco del contrato suscrito entre la CNSC y la Universidad de Medellín, ésta última estaba encargada de: *"desarrollar la prueba de valoración de antecedentes y técnico – pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas, así como la atención de reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles"*

Que de conformidad con lo anterior, la institución no conforma la lista de elegibles, practica modificaciones o realiza exclusiones de las listas de elegibles, motivo por el cual no tiene la posibilidad fáctica ni jurídica para pronunciarse sobre los hechos relacionados con los procedimientos adelantados por la CNSC.

Que la Universidad de Medellín no fue la encargada de realizar las etapas eliminatorias del concurso, pues las mismas fueron adelantadas por la Universidad de Pamplona y que le consta que la accionante superó las fases eliminatorias, en tanto debió aplicarle las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, para las que solamente se habilita a quienes no han sido eliminados.

Que no le consta que la accionante haya elevado derecho de petición frente a la CNSC.

Finalmente solicita la declaratoria de improcedencia y pide se desvincule a la Universidad de Medellín por no estar legitimada por pasiva.

#### **4.4 UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

En escrito recibido el 14 de marzo de 2019 (Fl. 62 a 64), el Director de la Oficina del Asesoría jurídica de la Universidad de Pamplona, solicitó la desvinculación de la entidad que representa, argumentando para ello que en el marco del contrato No. 362 de 2017, suscrito entre la CNSC y la Universidad de Pamplona, esta última debía encargarse de las etapas de : "*Verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de la Prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales correspondiente a la Convocatoria 436 SENA*", y siendo que las pretensiones elevadas por la actora no se corresponden con esas etapas, que es la CNSC la encargada de responder la presente acción.

#### **5. POSICIÓN ASUMIDA POR LAS VINCULADAS**

##### **5.1. MINISTERIO DE TRABAJO.**

La asesora de la oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo dio contestación a la presente acción de amparo (Fl. 49 a 61), señalado que la tutela es improcedente frente al Ministerio de Trabajo, pues quien tiene la legitimación por pasiva para atender las solicitudes del accionante es el Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA-, entidad de orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio; no obstante lo anterior señaló que la accionante tiene otros mecanismo de defensa judicial ordinarios y elevó solicitud de improcedencia de la acción asunto de estudio.

##### **5.3 COMISIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**

El presidente de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, dio respuesta a la presente acción de tutela mediante escrito presentado ante este Despacho el día 20 de marzo de 2019 (Fls. 86 a 96), en la que señaló:

Que habiéndose publicado las listas de elegibles por parte de la CNSC, la Comisión Regional de Personal del SENA se reunió, el 14 de enero de 2019 y una vez revisada la información subida por la accionante al aplicativo SIMO, se encontró que "*únicamente anexa tres (3) certificaciones de experiencia relacionada en el desempeño de las funciones administrativas y No se aporta certificación de experiencia docente*".

Que con fundamento en los anteriores señalamientos, la Comisión Regional de Personal del SENA, solicitó la exclusión de la accionante de la lista de elegibles por haber sido admitida al concurso de méritos, sin reunir los requisitos exigidos con la convocatoria 436 de 2017, según el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el acuerdo CNSC No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

### 5.3 PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017- SENA PARA EL CARGO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 59614.

Notificados mediante oficio No. 504 del 13 de marzo de 2019 (Fl.36), por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que publicó en su página web los documentos concernientes a la admisión de presente acción (Fls. 73 y 77), se abstuvieron de ejercer su derecho de defensa dentro de la presente acción de tutela.

### 6. EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar i) si la presente acción de tutela es procedente o no, ante la posible vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante por parte de la CNSC, al no publicar la firmeza de la lista de elegibles para proveer la OPEC 59614 y hacer el nombramiento en propiedad de la accionante en dicho cargo?, y ii) si la CNSC ha vulnerado el derecho de petición del accionante, al no dar contestación a la petición elevada el 27 de enero de 2019?

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. DEL CASO EN CONCRETO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida como un instrumento auxiliar y excepcional con el fin de proteger los derechos fundamentales cuando sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley, siendo procedente cuando; (i) no existen otros medios de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo tales medios no son eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario, o (iii) cuando sea imprescindible la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (Subraya del Juzgado)

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-163/17<sup>1</sup> ha establecido que:

*"14. De acuerdo con la norma constitucional citada, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad [25]:*

<sup>1</sup> H: Corte Constitucional Sentencia T-163 de 13 de marzo de 2017 Ref: T-5.871.483 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."

Tratándose de concursos de méritos la H. Corte Constitucional en sentencia T-160 de 30 de abril de 2018, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló que el perjuicio irremediable se configura cuando:

*"Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la accionante ha solicitado se le tutelen su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha vulnerado el precitado derecho, al no realizar la publicación de la firmeza de la lista de elegibles para nombrarle en propiedad en el cargo identificado con la OPEC 59614.

Agrega que como consecuencia de la solicitud de exclusión elevada por la precitada Comisión, la CNC no ha publicado la firmeza de la OPEC 59614.

De la contestación allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- se extrae que de conformidad con el artículo 54<sup>2</sup> del acuerdo regulador de la

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.



Convocatoria, una vez publicada la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella. Circunstancia que acaeció en el sub judice, donde la Comisión Regional de Personal del SENA, solicitó la exclusión de la accionante de la lista de elegibles por haber sido admitida al concurso de méritos sin reunir los requisitos exigidos con la convocatoria 436 de 2017, según el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se señala que: *"fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*, por la causal de *"No cumple requisitos de experiencia docente"*.

Esta situación fue confirmada por la Propia COMISIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, cuando señaló que habiéndose publicado las listas de elegibles por parte de la CNSC, la Comisión Regional de Personal del SENA se reunió el 14 de enero de 2019 y una vez revisada la información subida por la accionante al aplicativo SIMO, se encontró que *"únicamente anexa tres (3) certificaciones de experiencia relacionada en el desempeño de las funciones administrativas y No se aporta certificación de experiencia docente"*.

De lo anterior se advierte que en el sub examine existe una solicitud de exclusión para la accionante por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 436 de 2017, la cual está siendo estudiada por la CNSC y que deberá decidirse una vez se halle surtido el trámite dispuesto en artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 *"por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, en el que se prescribe:

*"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Este trámite aún no se ha surtido por la CNSC, razón por la que la accionante hasta el momento NO se encuentra EXCLUIDA de la lista de elegibles y solo se está adelantando el estudio de una solicitud que versa sobre su posible exclusión, la que se reitera, todavía no ha sido resuelta.

---

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

Se tiene entonces, que la solicitud de tutela está fundada en una decisión que aún no se ha tomado y que la accionante cree que le puede ser desfavorable y es por ello que adelantándose a tal situación pide que por intermedio de la presente acción se publique la firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 59614 y se la nombre en propiedad en el cargo para el que ha participado.

En este punto de la discusión, se debe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política: *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*, y el *"ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*; por lo tanto, en cumplimiento de dicha normativa y acatamiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad con que debe desarrollarse la función pública, es menester resaltar que quien aspire a ocupar en propiedad un cargo público, debe someterse en igualdad de condiciones a todas las etapas establecidas en el concurso de méritos destinado para tal fin.

En este sentido, se debe tener en cuenta que los aspirantes deben atenerse a lo reglamentado en los respectivos acuerdos de las convocatorias y a los recursos que en ellas se establezca, pues se convierten en la norma reguladora de las actuaciones de las partes y de ser estas insuficientes, puede acudir a los medios de control con los que cuenta, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuya sede, el juez competente indicará si le asiste o no la razón a la peticionaria y en donde puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo, incluso desde la admisión de la demanda.

En aplicación a dichos preceptos, la accionante no puede pretender que por intermedio de la presente acción se pretermitan etapas del concurso y se pase a publicar la firmeza de la lista de elegibles sin que la CNSC haga el estudio de la solicitud de exclusión que cursa en su contra, y menos que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- su nombramiento en propiedad, actuaciones que estarían en contra del principio de igualdad que rige el concurso de méritos, puesto que implicarían la creación de reglas diferentes a las contempladas en la convocatoria No. 436 de 2017, según la cual, es la CNSC la encargada de decidir sobre la posible exclusión de la accionante, esto, después de adelantar el procedimiento descrito en el Art 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que la accionante tendrá la oportunidad de intervenir y defenderse, y en caso de no estar de acuerdo con la decisión que en su oportunidad emita la pluricitada Comisión, tendrá la posibilidad de interponer recurso de reposición. Todo este procedimiento era bien conocido por la accionante desde que se inscribió al concurso de méritos en comento y de ninguna manera se ha vulnerado el debido proceso a la actora, por el contrario, la CNSC está dando aplicación estrictamente a las normas del concurso en comento.

Colofón de lo anterior y siendo que las pretensiones deprecadas por la accionante, de ninguna manera son asuntos que se encuentren dentro de la competencia del Juez de tutela, más aun cuando no se ha evidenciado la vulneración de derecho fundamental alguno y la parte actora no demostró que exista un perjuicio cierto inminente, grave y de urgente atención que amerite la intervención del Juez Constitucional que permita acceder transitoriamente a la protección reclamada, se denegara por improcedente la acción de tutela en lo que al derecho fundamental al debido proceso atañe.

De otro lado y frente al derecho fundamental de petición, se establece que la accionante señala que el 27 de enero de 2019 presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y que hasta fecha de presentación de la demanda de tutela no se ha dado contestación..

No obstante lo afirmado, omitió allegar comprobante de radicación de la mentada solicitud, circunstancia ante la que deviene recordar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, en la que se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando que en virtud del principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, lo siguiente:

*"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".*

Así mismo la precitada corporación, en sentencia T - 997 de 2005 y abordando el estudio de las cargas probatorias en relación a la protección del derecho fundamental de petición señaló:

*Respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro, la Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

De lo anterior se desprende que la carga de la prueba inicialmente incumbe a la accionante, quien debió demostrar los hechos en que se fundaba su

petición de amparo, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En consecuencia y habida consideración a que la accionante no demostró haber impetrado derecho de petición en contra de la accionada, no habrá lugar a tutelar tal derecho. No obstante y si en gracia de discusión se estudiara la presunta petición elevada por la accionante el 27 de enero de 2019, se advierte que dentro de los documentos aportados con el libelo incoatorio (Fl.12 y 13), se allegó copia de un escrito de la contestación emitida por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, en cuyo radicado de entrada se señala "PQR 2019012700015 de 27 de enero" y como asunto "solicitud de información", de lo que se extrae que la CNSC dio contestación a un requerimiento que elevó la accionante el 27 de enero de 2019, amén que con las respuestas enviadas por las accionadas dentro del trámite de esta acción, se está dando la razón por la que no se ha emitido la lista de elegibles del cargo para el que concursó la actora.

Con fundamento en lo antes expuesto, reitera el Despacho que en el caso concreto no es dable acceder a las pretensiones de la accionante por vía de tutela, por lo que se denegará la presente acción constitucional, en lo que respecta al derecho al debido proceso, dada su improcedencia, y en lo que al derecho de petición compete, se negará el amparo por no hallarse acreditado que alguna de las accionadas lo haya vulnerado.

Finalmente, en lo atinente a la compulsas de copias elevada por también por la accionante, señala el Juzgado que de encontrar la actora que alguna de las accionadas ha incurrido en una conducta susceptible de ser disciplinada por la Procuraduría General de la Nación, puede proceder a interponer de manera directa la queja correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**


**PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, que por intermedio de apoderado judicial, formula la ciudadana LADY KATHERINE PALMA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.514.324 expedida en Candelaria (V), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y OTROS, en lo relacionado a la posible vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** el amparo del derecho de PETICIÓN, conforme a los fundamentos contenidos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- COMUNICAR** mediante el medio más eficaz lo aquí resuelto tanto al accionante como a las entidades accionadas y vinculadas.

**CUARTO.-** De no ser impugnada ésta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TEÓFILO FRANCISCO FIGUEROA GÓMEZ**  
Juez